

Cauel 20 de 1899

299

46

FINANCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Cumplido

Rematado *Apolinario Corral* FILIACION N.º 1644 CELDA N.º 46

Delito *Conyujicidio*

Pena *Ocho años.*

Comienza la condena *6 de Febrero de 1893.*

Termina la condena el *6 de Febrero de 1901.*  
*Tribunal Lima*

EL SECRETARIO



Daniel Casas, Escribano de Estado de la  
Provincia de Tarma.

Certifica: que en el expediente  
criminal, seguido de apiso contra  
Apolinario Coronel, por el delito  
de Conyugicidio, se encuentran las  
esentorias del tenor siguiente.

Aula.

Tarma, a catorce de mayo y seis de mil  
ochocientos noventa y tres. De un tomo  
en la fecha cumplase y ejecutase  
de un tomo por la Excelentísima Cor-  
te Suprema; en consecuencia saquen  
se los respectivos testimonios de las  
esentorias y remítanse al señor Pre-  
sidente de la Ilustrísima Corte Superior  
y al señor Jefeato, para que el res-  
sea remitido al lugar donde debe  
cumplir su condena. Firmado: an-  
te mí: Daniel Casas. - Sentencia de primera In-  
stancia. En el juicio criminal seguido de  
apiso contra Apolinario Coronel, por  
el delito de conyugicidio perpetrado  
en la persona de doña Rosa Cano. Pon-  
tos y Votos. Recurrando. Firmado. Que por  
auto de faja uno se inició el pro-

meso de Febrero de mil ochocientos  
noventa y dos juicio criminal  
contra Apolinario Corvel, por  
maltrato cometido a esposa  
Anores Cano el mes de  
Enero del mismo año: Segundo  
Que practicadas las diligencias  
del sumario con arreglo a ley  
y al auto de fejas doce vuelta,  
se expedió el auto de fejas treinta  
y cinco mandando pasar al  
plenario contra el acusado Apo-  
linario Corvel: Tercero Que re-  
cibida la confesión con cargo  
a fejas treinta y seis vuelta  
y abanillo de trámite de con-  
sistencia y defensa a fejas treinta  
y nueve y fejas cuarenta res-  
pectivamente, se recibió la con-  
fesión a prueba por auto de fe-  
jas cuarenta y tres vuelta: -  
Cuarto Que dentro del término  
probatorio, el defensor del  
reo ha presentado en parte de  
prueba y a favor de éste los  
que se indican en el referido auto  
de fejas cuarenta y cinco y en el reverso de fejas cuarenta  
y nueve, actuados a fe-  
jas cuarenta y ocho y de fejas



sesenta y una vuelta a páginas  
 sesenta y cuatro. Quinta que  
 habiéndose asistido el defensor  
 de los autos por medio a que se ve  
 fiere la salicitud de páginas sesen-  
 ta y cinco, es llegado el caso de pro-  
 nunciarse sentencia, por estar ven-  
 cido con exceso el término de prue-  
 ba; y Considerand: Primero que  
 la existencia del cuerpo del delito,  
 o sea el hecho de haber fallecido  
 Ansores Cano a los veintiocho  
 días de las lesiones que le inferia  
 ra con exceso Apolinario Coronel  
 y a consecuencia de ello, se halla  
 plenamente demostrado por el  
 certificado de páginas cinco, ratifi-  
 cado y ampliado a páginas veinte  
 siete y treinta y tres vuelta y el  
 certificado de depuración convenien-  
 te a páginas diez y nueve. Segundo que  
 el certificado de páginas cincuenta y  
 ocho expedido con arreglo al segun-  
 do otro sí del escrito de páginas sesen-  
 ta no desvirtúa ni destruye  
 el mérito legal del de páginas cin-  
 co y sus ratificaciones y amplia-  
 ciones, no sólo por su vaguedad  
 y contradicción, puesto que en él  
 se asegura no darse cuenta de la

naturaleza y procedas de la  
lesión, ser la disensión en gran  
parte Terrible; sino por que  
dicen los Médicos Terminante  
mente que no pueden afirmarse  
si la muerte fue o no una  
consecuencia necesaria de las  
sangrias y del uso del alcoh.  
hol. lo cual deja en todo su vigor  
y fuerza legal el enunciado cer-  
tificado de fejas cinco y sus co-  
rrespondientes satisfacciones  
y ampliación: Tercero Que doctores  
Simón de Pascual Rojas, José  
Yngarosa y Félix Rabladillo es-  
cribientes de fejas sesenta y uno  
reunida a fejas sesenta y cuatro  
lo mismo que asereditan es que  
a breves Cano se le aplicaron  
sangrias, y que a consecuencia  
de una de ellas, se le extrajo  
media libra de sangre según  
el cálculo del empirico Rabla-  
dillo; lo que nada prueba en  
favor del seso, puesto que es-  
to no basta para deducir  
que la muerte de la Cano fue  
consecuencia precisa de las san-  
grías: Cuarto Que las declara-  
ciones de los mencionados Rojas



e Yngarreau manifiestan que el  
 Sr. Cano durante su enferme-  
 dad no estuvo sometido a la ac-  
 ción del alcohol como se asegura  
 en el interrogatorio de pájas cuarenta  
 y cinco: - Quinto Fue no habien-  
 dose acreditado, así mismo, la de-  
 lirlidad de la Cano, según el inter-  
 rogatorio de pájas cuarenta y cin-  
 co, los testimonios de Pájas e Yn-  
 garreau en nada favorecen al ver-  
 dadero sentido, ni desvirtúan  
 el mérito del certificado de pájas  
 cinco. Sexto Fue la culpabilidad  
 de Apolinario Coronel como autor  
 de las lesiones que ocasionaron  
 la muerte de su esposa Andrea  
 Cano, dentro de los veintisecho  
 días de curados, se encuentra  
 plenamente comprobada con las  
 declaraciones uniformes de dos tes-  
 tigos presenciales José Torna a pá-  
 jas seis, de María Velázquez a pájas  
 siete y de Jacinto Rojas a pájas  
 ocho Concordante con la declara-  
 ción preventiva de pájas una mil  
 trescientas: Séptimo Fue la instrucción  
 de pájas dos mil y la declaración  
 de pájas treinta y seis mil que  
 den y deben estimarse como una

confesión del Osimón, tanto  
por no haberse probado la fal-  
sedad de la primera, cuanto  
por que ambos son contradic-  
torios, en cuyo caso debe obser-  
varse lo prescripto por el  
artículo seisientos ochenta y  
ocho del Código de Enjuicia-  
miento Civil concordante  
con el artículo treinta del Có-  
digo de Enjuiciamiento Penal:—  
Octavo Que las declaraciones de Pe-  
rual Pájas y José Yngarson no  
se acreditan los hechos expuestos  
a los testigos José Torra y María  
Telásquez no deben tomarse en  
seria consideración, no solo por  
que la tacha que se funda en  
una relación de parentesco ha  
de probarse con los documentos  
respectivos para apreciar con  
exactitud la línea y el grado,  
especialmente en juicio criminal,  
sino por que tratándose de un  
delito cometido por un cinque-  
ge contra el otro y en presencia  
de miembros de la familia, pa-  
rese indispensable sujetarse  
a la disposición del artículo  
ochientos ochenta y dos insi-



so primero del Código de In-  
 quisicionamiento Civil: Noveno Que  
 adquiere más fuerza la última  
 observación del anterior consi-  
 derando, si se tiene en cuenta  
 que el testigo Poma es hijo del Co-  
 ronel y la Velazquez mujer de Eu-  
 selio Carras hermano de la finada,  
 y sin embargo están conformes  
 en su testimonio, no sólo entre sí,  
 sino con la tercer testigo Jacinta  
 Rojas, que es de exalpección, puesto  
 que ni una ha sido tachado por el otro  
 o su delincuencia: Décimo Que la apli-  
 cación literal del artículo setenta y  
 uno del Código de Inquisicionamiento  
 Penal en el caso presente y en otros  
 análogos en que los testigos presen-  
 ciales son igualmente parientes  
 del acusado y de la víctima, pro-  
 duciría la impunidad de graves  
 crímenes; lo cual debe evitarse con  
 la observación e interpretación del  
 enunciado artículo ochocientos  
 ochenta y dos inciso primero del  
 Inquisicionamiento Civil: Undécimo  
 Que no se ha acreditado bajo nin-  
 guna forma que las lesiones cau-  
 sadas a Aurora Carras hayan sido  
 casuales como se opresó a Rojas



cuarenta y dos unotta. Decimo  
decimo Que las declaraciones  
de José Toma, María Feláquez  
y Jacinto Rojas, conformes con  
la preventiva de Andrés Cano  
y la instructiva y comparencia  
del res Apolinario Coronel asus-  
tituyen la prueba plena á  
que se refiere la primera par-  
te del segundo inciso del arti-  
culo noventa y nueve del co-  
digo de Enjuiciamiento Penal,  
puesto que ello consta que solo  
Coronel ha causado á su esposa  
Andrés Cano, las lesiones que le  
produjeron la muerte á los vein-  
tischo dias de inferidas como su  
consecuencia presion y natural  
segun el mérito del certificado  
de fojas cinco y sus ratifica-  
ciones de fojas veintiseis y  
fojas treinta y tres unotta. De  
cimo tercio Que en consecuencia  
debe aplicarse al res Apo-  
linario Coronel la pena de pe-  
nitenciaría en cuarto grado co-  
mo lo estatuye el articulo  
doscientos treinta y tres del  
Codigo Penal: Decimo cuarto  
Que habiéndose perpetrado el



Crimen en estado de embria-  
 guez, según se comprueba por  
 los declaraciones de María Felis-  
 guez y Jacinto Rojas, debe rebu-  
 jarse un término de la enun-  
 ciada pena de penitenciaría  
 con arreglo al artículo cincuenta  
 y siete del Código Penal. Por  
 estas fundaciones y demás  
 que fluyen del mérito de lo  
 ante - Fallo, administrando  
 justicia a nombre de la Nación:  
 que debe condenar como en efec-  
 to condeno al Sr. Apolinario  
 Coronel a la pena de peniten-  
 ciaria en cuarto grado, dimi-  
 nuída en un término, o sean  
 catorce años de dicha pena  
 con las accesorias que detalla  
 el artículo treinta y cinco del Có-  
 digo Penal por el delito de con-  
 yugicidio perpetrado en la per-  
 sona de Anorís Cano; deliéndose  
 ventose el tiempo de la conde-  
 na desde el día de Febrero de  
 mil ochocientos noventa y dos  
 con sujeción a lo dispuesto por  
 el artículo cuarto de la ley de  
 veintinueve de diciembre de mil  
 ochocientos setenta y ocho. Y por

esta mi sentencia definitiva  
que se elevará en consul-  
ta sino puese apelada, juz-  
gando en primera Instancia;  
asi lo promuncio, mando y  
firmo en Lima, a veintiseis  
de Abril de mil ochocientos  
noventa y tres. Manuel G.  
Jiménez - Oíd y promuncio  
la anterior sentencia el Señor  
doctor don Manuel B. Jimé-  
nez, Abogado de los Tribunales  
de Justicia de la Republi-  
ca y Jefe de primera Instan-  
cia Titular de la Provincia, es-  
tando en audiencia pública  
en el local de un cepacho, co-  
mo lo tiene de uso y costum-  
bre, la que publique en presen-  
cia de los testigos don Juan P.  
Lopez y don Emilio C. Suero,  
horas dos de la tarde y en la mis-  
ma fecha de un promuncio  
nuevo; de todo lo que voy  
pé. - Daniel Casas. - Senten-  
cia de Vista. - Lima, diez de este  
mes de mil ochocientos  
noventa y tres. Auto y tes-  
to: de conformidad con lo que  
mando por el Señor Fiscal



y atendiendo al mérito del precedente informe: Confirmaron la sentencia de fojos sesenta y seis, fecha veintiseis de abril último, por la que se impone a Apolinario Coronel la pena de penitenciaría en cuarto grado, término veis, o sea catorce años de la misma, con sus accesorios; la que se contará desde el primero de Mayo del año próximo pasado; y los devolvieron = Tarees = Teros = León = Puente Armas = Chirinos = Se publicó conforme a ley, de que certifica Juan E. Larra = Resolución Suprema = Del infrascrito: Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia = Certifica: Que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Apolinario Coronel, en la causa que se le sigue por conyugicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue = Lima a once de veintiseis de mayo de mil ochocientos noventa y tres = Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal, y considerado: que la lesión causada por Apolinario Coronel, no hace su-

poner que el res hubiese te-  
nido la intención deliberada  
de producir la muerte de la  
agraviada, su esposa doña Ana  
dona Cano, caso en el cual el  
homicidio debe suponerse cau-  
sado por inadvertencia teme-  
raria; y estando a la dispositio-  
n de los artículos sesenta y ocho  
del Código Penal: declararon haber nul-  
dad en la sentencia de vista  
de fojas ochenta y tres, su  
fecha diez del presente mes  
y año, que con firmamento de la de  
primera instancia de fojas se-  
senta y seis, su fecha veinte  
seis de abril último, impone  
al res la pena de peni-  
tencionaria en cuarto grado, ter-  
mino medio: reformando la  
primera y revocando la segun-  
da, aplicaron a Apolinario  
Coronel la expresada pena  
en segundo grado, término  
medio o sea ocho años de  
dicha pena; con sus accesorios  
la que se contará desde el seis  
de Febrero del año próximo pa-  
sado, y los devaluaron. - Leer



za Llorca = Larra = Lurosa =  
 Lator = "Se publico conforme a  
 ley, de que certifico = Luis delros  
 chi = Es copia de su original, que  
 corre a foljas dos mil ochenta  
 y uno, que queda archivado en  
 esta Secretaria = Lima a Noviembre  
 treinta de mil ochocientos noventa  
 y tres = Luis delroschi"

Es fiel copia de dos ejemplares, que  
 originales obran en el expediente de la  
 materia, a ella me remito en caso  
 necesario; siendo esta la primera copia  
 y Larra, Diciembre treinta de mil ochocientos  
 noventa y tres.

Yo B.º

Daniel Larra

Jimenez

[Signature]





Dibu 30 de 1893

So Coml Prefecto  
del Departamento

J. C. P.

En hojas siete intes  
les y para los efectos de ley,  
tengo la honra de remitir a' US.  
el testimonio de la ejecutoria  
por la cual se condena a Don  
Apolinario Coronel a la pena  
de ocho años de penitenciaría

Por que a' US  
Manuel B. Jimenez

Tarma, Enero 1.º de 1894.

Dirijame las notas respectivas.

Caruseco